

2. Con la petición se acompañará una información previa sobre las materias que la determinen y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios la suspensión provisional de funciones.

3. También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

4. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 57. Trámite del expediente.

1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas formulará pliego de cargos al Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, poniéndole de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interese a su descargo.

2. Terminado dicho plazo o recibido el escrito de descargo se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Jefatura de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

4. El Instructor, iniciadas las diligencias y a la vista de lo incoado, si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión de empleo y sueldo, durante la que el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario no percibirá remuneración alguna.

Art. 58. Recursos.

1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir el interesado ante el Ministro de Trabajo dentro del mismo plazo establecido, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51.

Art. 59. Informes preceptivos.

1. Los expedientes disciplinarios serán informados por el Sindicato de Actividades Sanitarias y por los Colegios de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la provincia respectiva, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites de informe.

2. Será de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 60. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúa de esta norma los hechos sancionables disciplinarios y que constituyan delito o falta penal cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 61. Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación definitiva del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

ORDEN de 16 de junio de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social insertas a continuación:

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de junio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. CONTENIDO

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Las presentes normas establecen los sistemas de pago aplicables a las distintas situaciones en que se encuentran los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social, así como la cuantía de las retribuciones y demás emolumentos que en cada caso les correspondan, excluida la asistencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

II. SISTEMAS BASICOS DE RETRIBUCION

Art. 2.º *Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).*

El sistema de pago, consistente en una cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia, se aplicará en los siguientes casos:

- 2.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.
- 2.2. Instrumentistas de equipos de Cirugía General.
- 2.3. Instrumentistas de equipos de Tocología.
- 2.4. Instrumentistas de equipos de Oftalmología.
- 2.5. Instrumentistas de equipos de Traumatología y Ortopedia.
- 2.6. Instrumentistas de equipos de Otorrinolaringología.
- 2.7. Instrumentistas de equipos de Urología.
- 2.8. Instrumentistas de equipos de Ginecología.
- 2.9. Instrumentistas de equipos de Urgencia y Subsectores.

Art. 3.º *Cantidades fijas y periódicas.*

El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas se aplicará en los siguientes casos:

- 3.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Fisioterapeutas en posesión del título correspondiente y adscritos a los Servicios de Rehabilitación de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- 3.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia.

III. REMUNERACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 4.º *Emolumentos complementarios.*

Además de las retribuciones básicas establecidas en los artículos segundo y tercero de las presentes normas, se fijarán los emolumentos complementarios a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 5.º *Retribución fija mensual complementaria por asistencia a desplazados por trabajo, vacaciones o prescripción facultativa.*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social percibirán una retribución mensual fija por la asistencia de los titulares del derecho, en su caso, de sus beneficiarios, cuando por razones de trabajo, vacación anual reglamentaria o prescripción facultativa se desplacen, previa autorización de la Inspección de Servicios Sanitarios, a otra localidad distinta de su residencia habitual.

Art. 6.º *Retribución complementaria por «Servicios de Urgencia».*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona que actúen en localidades donde no exista Servicio de Urgencia percibirán por este concepto una cantidad por titular del derecho a la prestación de asistencia que le esté adscrito.

Art. 7.º *Plus de antigüedad.*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que estén en posesión de nombramiento definitivo disfrutarán de un plus de antigüedad consistente en el 10 por 100 de los emolumentos básicos cada tres años de servicio, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del mencionado nombramiento.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.*

- 8.1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social percibirán dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de Julio y Navidad, que serán iguales a la remuneración media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de julio y diciembre de cada año. A estos efectos no se computarán las cantidades percibidas en concepto de acto profesional.
- 8.2. Cuando los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios no prestaren servicio durante todo el periodo de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por lo que perciben los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al periodo de tiempo en que haya prestado servicio.

IV. RETRIBUCION POR ACTO PROFESIONAL

Art. 9.º *Ambito de aplicación.*

El sistema de pago por acto profesional, con arreglo a tarifa, se aplicará en la asistencia tócológica a beneficiarias del Régimen General y de la Ley de 18 de junio de 1942 a aquellos Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que auxilien a los Médicos generales en funciones de tocólogo cuando no haya Matrona en la localidad.

V. DE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 10. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*

La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular mes:

	Coeficiente
10.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona	3,82500
10.2. Instrumentistas de equipos de Cirugía General	0,22200
10.3. Instrumentistas de equipos de Tocología	0,10050
10.4. Instrumentistas de equipos de Tocología (Grandes distocias)	0,02025
10.5. Instrumentistas de equipos de Oftalmología	0,08400
10.6. Instrumentistas de equipos de Traumatología y Ortopedia	0,08400
10.7. Instrumentistas de equipos de Otorrinolaringología	0,08400
10.8. Instrumentistas de equipos de Urología	0,04725
10.9. Instrumentistas de equipos de Ginecología	0,04725
10.10. Instrumentistas de equipos de Urgencia de Subsectores:	
— Hasta 12.000 asegurados	0,15000
— De 12.000 asegurados en adelante (exceso)	0,04500

Art. 11. *En el sistema de cantidades fijas y periódicas.*

El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas, aplicable a los casos que especifica el artículo tercero de las presentes normas se cifrará en la cuantía que se detalla a continuación:

	Pesetas mensuales
11.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Fisioterapeutas con jornada laboral de ocho horas	10.000
11.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Fisioterapeutas con jornada laboral de seis horas	7.500
11.3. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia:	
11.3.1. Servicios Especiales de Urgencia	7.500
11.3.2. Servicio de Urgencia	4.995

Art. 12. *En el sistema de acto profesional.*

El acto profesional se valorará en la asistencia tócológica a que se refiere el artículo noveno de estas normas con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
12.1. Por asistencia completa a partos sencillos	220
12.2. Por asistencia a partos resueltos en Instituciones cerradas con actuación a domicilio	110
12.3. Por asistencia a partos gemelares o múltiples	320

Art. 13. *En la retribución fija mensual complementaria.*

La cuantía de la retribución fija mensual complementaria a que se refiere el artículo sexto de estas normas será la de 500 pesetas, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad

Art. 14. *En la retribución complementaria por «Servicio de Urgencia».*

La remuneración complementaria a percibir por los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona por la asistencia de urgencia a que se refiere el artículo sexto de estas normas será de 4,9950 por titular mes.

Art. 15. *En el plus de antigüedad.*

- 15.1. Para determinar la cuantía del plus de antigüedad a que se refiere el artículo séptimo de estas normas se hallará el promedio de los honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al 1 de enero del año en que haya de acreditarse el plus indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.
- 15.2. Este plus de antigüedad se acreditará también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

VI. DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 16. *Retribución por sustituciones.*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que efectúen sustituciones durante el periodo de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia de los titulares de las plazas, debidamente autorizadas, percibirán una remuneración igual a la que corresponda al Practicante-Ayudante Técnico Sanitario sustituido, excepto el plus de antigüedad y la retribución mensual complementaria. Asimismo percibirán las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad no percibidas por los titulares.

VII. SEGURIDAD SOCIAL

Art. 17. *Prestaciones.*

A todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social se les conceden, con alcance previsto en la Ley de Seguridad, las siguientes prestaciones:

- 17.1. Con carácter obligatorio:
 - Vejez.
 - Invalidez por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Muerte o supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Protección a la familia.

17.2. Con carácter voluntario, las prestaciones de asistencia farmacéutica y de hospitalización establecidas en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 18. *Licencia por enfermedad.*

18.1. Durante el primer mes de enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por coeficiente o por cantidades fijas periódicas, incluido en su caso el plus de antigüedad, percibiéndose el 75 por 100 de dicho subsidio desde el comienzo del segundo mes hasta el límite de 39 semanas, contadas a partir del comienzo de la licencia por enfermedad. Transcurridas las 39 semanas y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, se conservará el derecho a la reserva de la plaza, pasándose a la situación de excedencia forzosa una vez finalizado este plazo.

18.2. Para percibir el subsidio íntegro durante el primer mes de licencia por enfermedad será condición indispensable no haber percibido subsidio por la misma causa durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se inició la licencia.

Art. 19. *Licencia por maternidad.*

Durante los períodos de descanso por maternidad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por coeficiente o cantidades fijas y periódicas.

VIII. DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 20. *Situación a extinguir.*

Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que actualmente vengan desempeñando las funciones de Ayudantes Practicantes de Anestesia-Reanimación de Instituciones Cerradas quedarán en situación a extinguir, percibiendo la cantidad mensual de 4.975,50 pesetas, equivalente a un cupo completo de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y la retribución fija mensual complementaria.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. *Efectividad de las retribuciones.*

Las retribuciones que se establecen en las presentes normas tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 22. *Primer plus de antigüedad.*

En 1 de enero de 1967 se acreditará el primer plus de antigüedad a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que lleven en dicha fecha un mínimo de tres años de servicios en posesión de nombramiento definitivo.

Art. 23. *Situación especial.*

Las funciones de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario Fisioterapeuta podrán ser desempeñadas, además de por los profesionales en posesión del correspondiente Diploma establecido por el Decreto de 26 de julio de 1957, por las Enfermeras que se hayan acogido a lo dispuesto en la disposición transitoria del citado Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.041
Maíz	10.05 B	960
Sorgo	10.07 B-2	1.049
Mijo	Ex. 10.07 C	600
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.822
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.030
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.768
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.580
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.268
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 corriente.

En el momento oportuno, se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Llmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.